



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de CINCO (5) días, que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días:(estado enero 11/01/23) 12, 13, 16, 17 y 18 de enero de 2023. La parte interesada subsanó (18/01/23), dentro del término.

Cartago Valle del Cauca, 07 de febrero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-003-001-**2022-00476**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE
DEMANDADO: GUSTAVO GARCIA
AUTO: 222

Los documentos aportados con la subsanación de la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo de los demandados (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibidem y art. 6 Ley 2213/2022), por tanto, se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE CC 10079376**, contra **GUSTAVO GARCIA CC 16221062**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de \$1.650.000 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), como capital comprometido en letra de cambio sin número.

1.1.- Por los intereses de plazo causados, desde el 26 de septiembre del año 2018 hasta el 25 de septiembre del año 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16/09/19, hasta que se verifique el pago total de la obligación. por capital comprometido en letra sin cambio.

2.- Por la suma de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS), capital comprometido en letra de cambio sin número.

2.1.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, desde el 21 de octubre del año 2018 hasta el 20 de octubre del año 2019, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/10/19, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ CC 1.112.760.044 y TP 186.297, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez